
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: MS Multisystems, S. R. L.

Abogados: Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.

Recurrida: Bernardita María De la Cruz.

Abogada: Licda. Betsaira María Rodríguez Rodríguez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por MS Multisystems, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SS-0026 de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El presente recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de MS Multisystems, SRL., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-978146, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esq. calle Fantino Falco, plaza Naco, local núm. 9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Iris Patricia Cabrera Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0044933-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-08544292-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Bernardita María de la Cruz, se realizó mediante acto núm. 45/2018, de fecha 21 de febrero de 2018, instrumentado por Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Bernardita María de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0560455-7, domiciliada y residente en la calle Oloegario Vargas núm. 16, sector La Francia Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Betsaira María Rodríguez Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0001330-0, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, torre Empresarial Fabrè, cuarto piso, suite B-4, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de laborales, el día 14 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer

Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. Que el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente sentencia por haber presentado inhibición conforme el acta de fecha 8 de noviembre de 2019.

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado despido injustificado, Bernardita María de la Cruz, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra MS Multisystems, SRL., Multisystems, Inc., Delfin A. Lorenzo e Iris Patricia Cabrera Cruz, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 403-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora BERNARDITA MARIA DE LA CRUZ en contra de MS MULTISYSTEMS, S.R.L. MULTISYSTEMS, INC., SR. DELFIN A. LORENZO E IRIS PATRICIA CABRERA CRUZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación de salarios y responsabilidad civil en contra de los co-demandados DELFIN A. LORENZO E IRIS PATRICIA CABRERA CRUZ, por no ser empleadores. TERCERO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora demandante y el demandado MS MULTISYSTEMS, S.R.L. Y MULTISYSTEMS INC., por causa de despido justificado y sin responsabilidad para los empleadores, en consecuencia RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales por los motivos expuestos. CUARTO: ACOGE la demanda laboral en cuanto al pago de derechos adquiridos en lo atinente a participación en los beneficios de la empresa, por ser lo justo y reposar en base legal; RECHAZA la misma en cuanto a vacaciones y salario de navidad, por improcedente. QUINTO: CONDENA solidariamente a los demandados a pagar por concepto de derecho señalado anteriormente: La suma de Mil Quinientos Noventa y Nueve Dólares Norteamericanos con 00/100 Centavos (US\$1,599.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de participación en los beneficios de la empresa. SEXTO: RECHAZA la demanda reconventional interpuesta por la parte demandada MS MULTISYSTEMS, S.R.L. Y MULTISYSTEMS INC., en contra de la demandante BERNARDITA MARIA DE LA CRUZ, por falta de pruebas. SEPTIMO: ORDENA al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92. OCTAVO: COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento (sic).

7. La referida sentencia fue recurrida en apelación principal por la hoy recurrida Bernardita María de la Cruz, mediante instancia depositada en fecha 1° de marzo de 2016, mientras que la hoy recurrente MS Multisystems, SRL., interpuso un recurso de apelación incidental mediante escrito de fecha 7 de abril de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-0026 de fecha 30 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: A) El Principal, en fecha Primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por BERNARDITA MARIA DE LA CRUZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial, DR. ERICK J. HERNANDEZ-MACHADO SANTANA, b) El Incidental, en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por MS MULTISYSTEMS, IRIS PATRICIA CABRERA CRUZ, MULTISYSTEMS, INC. Y DELFIN K. LORENZO, Por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DR. HECTOR ARIAS BUSTAMANTE Y LIC. ENRIQUE HERNRIQUEZ, ambos en contra Sentencia No. 403/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, la corte los acoge parcialmente, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en los aspectos siguientes: a) excluye del presente proceso a la parte recurrida principal y recurrente incidental MULTISYSTEMS, INC. b) Declara regular y valida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la recurrente BERNARDITA MARIA DE LA CRUZ en contra de la empresa MS MULTISYSTEMS, S. R. L. en consecuencia condena a la empresa MS MULTISYSTEMS al pago de la suma de

doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de la reclamante BERNARDITA MARIA DE LA CRUZ, como justa reparación por los daños sufridos. TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. CUARTO: COMPENSA las costas entre las partes (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente MS Multisystems, SRL., sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Único medio: Contradicción de motivos: en cuanto establecer la conducta del empleador como supuesta causante de los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora demandante”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua estimó en primer orden, que “si bien es cierto que las actuaciones de la supervisora de la empresa no constituyen un hostigamiento en perjuicio de la trabajadora...”, lo que significa que la representante de la empresa no incurrió en ningún tipo de acción que causara o provocara el alegado estrés y como consecuencia de este la enfermedad alegada por la trabajadora demandante; y en segundo orden establecieron, que “toda vez que se demostró el daño, y la relación de causa a efecto entre el daño sufrido por esta y la falta cometida por la empresa”, lo cual se traduce en que le atribuyeron a la empresa la comisión de una falta generadora del supuesto perjuicio sufrido por la trabajadora, siendo dichas ponderaciones de los hechos contradictorias y mutuamente excluyentes.

11. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en cuanto a la demanda en daños y perjuicios incoada por la demandante por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hostigamiento laboral invocado, la corte pudo comprobar, que contrario a lo establecido en la, sentencia, recurrida, la recurrente demostró haber sufrido un daño, toda vez que, estableció mediante la prueba pericial consistente en los certificados médicos donde consta queda misma padece de alopecia arata causada por estrés, que sufrió un daño a su salud a raíz de la situación estresante que experimentó en el trabajo. Que si bien es cierto que las actuaciones de la supervisora de la empresa no constituyen un hostigamiento en perjuicio de la trabajadora, la misma ha sufrido una situación de estrés de una naturaleza tal que le ha causado una enfermedad, debido a la supervisión y exigencias de la empresa, aun cuando la empresa había determinado que la trabajadora no cumplía con las labores para la cual fue contratada según se establece por la declaración de los testigos, y el informe del inspector de trabajo que visitó la empresa, prolongó una situación de incumplimiento por parte de la trabajadora y exigencias por parte de la empresa que degeneraron en una enfermedad para la trabajadora, que debe ser resarcida, toda vez que se demostró el daño, y la relación de causa a efecto entre el daño sufrido por esta y la falta cometida por la empresa, consistente en la prolongación de la situación de estrés que vivía la trabajadora por no poder cumplir con las obligaciones laborales asumidos con la empresa, que se prolongó desde junio del 2013 hasta la fecha del despido. Que esta corte estima justa y razonable la suma de doscientos cincuenta mil pesos como reparación por los daños sufridos, atendiendo a la naturaleza de la enfermedad sufrida por la demandante” (sic).

12. La parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada contiene una contradicción de motivos, debido a que la corte a qua, por un lado, indicó que las actuaciones de la supervisora de la empresa no constituyen un hostigamiento en perjuicio de la trabajadora, y por otro lado, sostuvo que se demostró el daño sufrido por la trabajadora, la falta de la empresa y la relación causa y efecto.

13. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, ha mantenido, de forma coherente, que

para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, de forma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra, fueran estas de hecho o de derecho, y además, que la contradicción no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos. Del mismo modo, la contradicción debe ser ostensible, es decir, que los motivos en cuestión se aniquilen mutuamente y dejen la sentencia con una carencia de motivos.

14. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la motivación precedentemente transcrita, esta Tercera Sala aprecia que en realidad no ha ocurrido específicamente la contradicción de motivos alegada como fundamento del presente recurso, en vista de que la causa por la que los jueces del fondo acordaron la indemnización por daños y perjuicios consistió, según el fallo atacado, en que el nivel de supervisión del empleador sobre el servicio prestado por la trabajadora, unido a su conocimiento previo en el sentido de que esta última no podía cumplir con las exigencias requeridas, le originó una situación de salud por estrés laboral, lo cual no es contradictorio per se con la afirmación relativa a que la precedentemente mencionada supervisión no constituyó ni configuró realmente un hostigamiento. Que lo dicho anteriormente se potencializa en vista de que el vicio alegado lo fue únicamente contradicción de motivos, y no otro relacionado con la inexistencia del daño o de la falta como elementos constitutivos de responsabilidad.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, el fallo impugnado no ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

16. Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por MS Multisystems, SRL., contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-0026, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Betsaira María Rodríguez Rodríguez, abogada de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Manuel Alexis Read Ortiz

Manuel R. Herrera Carbuccia Anselmo A. Bello Ferreras Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados. César José García Lucas. Secretario General